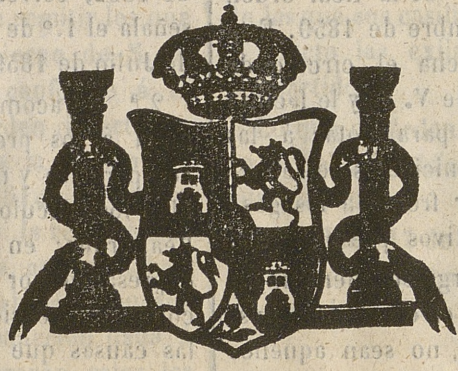


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice en Telégrama de hoy lo siguiente:

«Acaba de prestar jura-

mento en manos de S. M. el nuevo Ministerio, que lo componen los Sres. Presidente del Consejo y Ministro de Estado, Sr. Arrazola.=Gobernación, Sr. Benavides.=Gracia y Justicia, Sr. Alvarez (D. Fernando).=Guerra, Señor Lersundi.=Hacienda, Señor Trúpita.=Ultramar, Sr. Castro (D. Alejandro).=Fomento, Sr. Moyano.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial

para conocimiento del público.
Valladolid 18 de Enero de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Núm. 1564.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Dirección general de Loterías en 12 del actual, me dice lo que sigue:

«En el sorteo que se ha celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2 500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patrio-

tas muertas en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Sabina Cano y Ludeño, hija de Don Francisco, miliciano nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este Boletín oficial, para conocimiento de la interesada.

Valladolid 14 de Enero de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los individuos que se espresan á continuación no se han presentado á recibir la cantidad que les correspondió en el reparto hecho de los fondos recaudados con destino á los hijos de esta provincia que hubieren peleado en la guerra con Marruecos. Pudiendo muy bien suceder que no tengan conocimiento de este particular por la circunstancia de que, ni al publicarse aquel en el Boletín oficial de 27 de Febrero de 1862, ni posteriormente se hallaban en los regimientos que sirvieron ni en los pueblos de su naturaleza, la Diputación ha resuelto anunciarlo nuevamente por medio de este periódico oficial, y que en el caso de que no acudan dentro del término de quince dias, se consigne su importe en la Caja de Ahorros de esta ciudad, á fin de que pueda obtener el aumento correspondiente durante el depósito.

Valladolid 12 de Enero de 1864.=Antonio Hurtado.

NOMBRES.	Pueblos en que salieron soldados ó de donde son naturales.	AÑOS.	CUERPOS EN QUE SIRVIERON.	Cantidad que deben recibir.
Luciano Astudillo, (herido).	Alaejos.	1857, sustituto.	Saboya, 2.º del 1.º.	660
Juan Llamas Barcia.	Rueda.	1859, voluntario.	Borbon, despues Toledo, 3.º del 2.º.	250
Narciso Nágera.	Valladolid.	1857.	Cazadores de Segorve, 7.ª compañía.	250
Cayetano Lopez Zamarreño.	Idem.	1858, voluntario.	Idem idem.	250
Juan Santos.	Idem.	1857.	Cazadores de Alcántara, 1.ª compañía.	250
Tomás Santos Francisco.	Villafrechós.	1857.	Lanceros de Santiago, 2.º escuadron.	250

CIRCULAR.

Presupuestos.—Arbitrios.—Neg. 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y el Ilmo. Sr. Director general de Administracion Local, me han comunicado las disposiciones que se copian á continuacion.

«Ministerio de la Gobernacion.—Administracion Local.—Negociado 1.º —Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en lo sucesivo, y mientras no se determine otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que por diferentes Reales órdenes le ha sido delegada, para aprobar hasta el veinte por ciento los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene tambien para conceder el diez por ciento sobre la contribucion territorial y el quince por ciento sobre la industrial, en concepto de recargos ordinarios. Es asi mismo la voluntad de S. M. que quede subsistente, sin limitacion de tiempo determinado, la autorizacion concedida á V. S. por Real orden de 31 de Mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales, de que tratan los artículos 1.º y 3.º de la de 26 de Noviembre de 1859; en la inteligencia de que para la concesion de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1865.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.»

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Negociado 1.º—La autorizacion que por tiempo limitado ha venido dándose hasta ahora á los Gobiernos de provincia para conceder á los Ayuntamientos ciertos recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y otros arbitrios especiales con destino á cubrir las obligaciones de los presupuestos municipales, ha recibido un carácter permanente en virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Por ella se halla V. S. facultado para aprobar hasta el limite del 30 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, y hasta el 55 por 100 en la industrial, como tambien arbitrios especiales sobre la tarifa número 2 de consumos, sobre pastos, uso voluntario de pesos y medidas y demás á que se refieren los

artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 26 de Noviembre de 1859. Esta delegacion ensancha el circulo de las atribuciones de V. S. y le facilita medios bastantes para dotar á las corporaciones municipales de recursos con que hacer frente á los gastos de sus respectivos presupuestos.

Podrá sin embargo suceder que algunas veces, por efecto de circunstancias especiales, no sean aquellos suficientes: y entonces es forzoso apelar á nuevos recargos y á otros arbitrios que no se hallan comprendidos en la citada delegacion. En tales casos, que no serán en crecido número, si se ha hecho uso de todos aquellos, cuya aprobacion corresponde á la autoridad de V. S., y si se ha introducido una prudente economia en la parte relativa á los gastos de los pueblos, debe solicitarse del Gobierno la competente autorizacion, remitiendo V. S. á este Ministerio el oportuno expediente de propuesta, en la forma que está prevenida por esta Direccion en circular de 29 de Mayo de 1861.

Como no pueden aprobarse repartimientos de contribuciones, adicionales á los ordinarios, por estar expresamente prohibidos por las disposiciones vigentes, seria inútil toda propuesta de recursos que no se hiciese en tiempo oportuno, y no podrian estos ser incluidos en los indicados repartimientos ordinarios, viéndose por lo tanto privados los Ayuntamientos de los medios necesarios para atender á obligaciones preferentes del servicio municipal. Con objeto de obviar tan grave inconveniente, recomiendo á V. S. con encarecimiento que adoptando cuantas medidas estén á su alcance, procure que los Ayuntamientos de esa provincia le remitan en su dia las mencionadas propuestas de recargos, y que V. S. lo verifique antes del 1.º de Abril de cada año, respecto de aquellas, cuya aprobacion sea de la competencia de este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1865.—El Director general, Agustin de Alfaro.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Altrasladarlas á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento; y estando muy cerca el dia en que deben haber remitido á la aprobacion de este Gobierno los presupuestos y propuestas de recargos y arbitrios para cubrir el déficit de aquellos, que han de regir en el año próximo económico, cuyo ejercicio comenzará en 1.º de Julio del corriente y terminará en 30 de Junio del siguiente de 1865, he creido conveniente hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Los presupuestos y propuestas indicadas se hallarán precisamente en este Gobierno para el dia 1.º de Febrero próximo, á que, segun la variacion introducida por el art. 1.º del Real decreto de 31 de Octubre

de 1862, corresponde la fecha que señala el 1.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

2.ª Se acompañará sin falta alguna á los presupuestos el estado comparativo y memoria de que hablan los artículos 6.º y 7.º de dicha Real orden; en estos documentos se expresarán por capitulos y artículos con toda estension, orden y claridad, las causas que hayan originado las diferencias que resulten, ampliando el último á manifestar el estado económico del municipio, adelantos hechos, mejoras de que sea susceptible en todos conceptos y medios más fáciles y equitativos de realizarlas; cuya espresada memoria, redactada y autorizada por el Alcalde, habrá de tener á la vista el Ayuntamiento al examinar y censurar el presupuesto, despues que haya estado expuesto al público por el término de un mes, segun ordena la ley municipal vigente, que se hará constar por medio de certificacion; y del acuerdo que se tome sobre aquel, se acompañará tambien al enviarlo á este Gobierno, certificado literal con las reclamaciones originales que en pro ó en contra se hubiesen hecho por cualesquiera de los vecinos.

3.ª Las relaciones tanto de gastos como de ingresos se redactarán con toda claridad y espresion, á fin de que pueda conocerse y apreciarse exactamente la clase y el concepto de cada uno de ellos; teniendo especial cuidado de unir á las mismas certificacion literal de la ley ú orden que motive la alteracion que se introduzca en las obligaciones de cuota fija, bajo el concepto de que en caso contrario, sin atender á otra circunstancia, será desestimada aquella con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la espresada Real orden.

4.ª Se remitirán por duplicado todos aquellos presupuestos, cuyos productos ordinarios no excedan de 200.000 rs.; y por triplicado los que por igual concepto pasen de esta suma, para que pueda tener efecto lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre último.

5.ª Los presupuestos especiales de los establecimientos de Beneficencia, se redactarán y comprenderán en los generales del municipio en la forma acostumbrada; debiendo atenderse á la prevencion anterior respecto del número de ejemplares que han de remitirse.

6.ª A los efectos que indica el art. 5.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, se aumentará cuanto sea posible la partida de imprevistos; sin perjuicio de que con igual objeto debe hacerse un estudio y cálculo detenido de todos los gastos que durante el año económico puedan ocurrir para fijar la cuantia necesaria ó más aproximada; procurando moderarlos y limitarlos de modo que no se incluyan en el presupuesto otros créditos que los de mas necesidad y utilidad, estendiéndose por este orden en cuanto lo permitan los

recursos con que cuente cada localidad.

7.ª Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, remitirán inmediatamente á este Gobierno por duplicado el presupuesto de gastos carcelarios con arreglo á lo que determinan las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1849, como igualmente la de 21 de Enero de 1850 y demas disposiciones que rigen sobre la materia, á fin de que oportunamente pueda tener cumplido efecto lo prescrito en el número 1.º de la primera Real orden; cuidando en lo sucesivo de verificarlo antes del 15 de Noviembre de cada año con objeto de que la parte que corresponda abonar á cada uno de los pueblos del distrito judicial, pueda incluirse en sus respectivos presupuestos generales al tiempo de formarles y evitar de tal modo la alteracion que despues de aprobados estos, sufren las partidas que se comprenden en los mismos por dicho concepto, sueltas solo al cálculo por falta de aquel antecedente; produciendo muchas veces un déficit difícil de cubrir á causa de no ser ya tiempo de apelar á los recursos que concede la ley.

8.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos presupuestos resulte déficit, para cubrirle, propondrán á la aprobacion de este Gobierno la parte que sea necesaria ó el todo de los recargos ordinarios siguientes: el 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; el 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la industrial y de comercio; y el 50 por 100 sobre la de los artículos de consumo de la tarifa número 1.ª, siempre que sean pueblos en que por ella cobre el Tesoro; pero aquellos en que la Hacienda recaude dicha clase de impuesto por la tarifa núm. 2.ª, propondrán en su lugar igual 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de esta y el 100 por 100 sobre los demás que la misma comprende.

Si los recursos expresados no fueren bastantes, se ampliará la propuesta á los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesas y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados, artículos, desde el epigrafe *cera y grasas* en adelante de la espresada tarifa núm. 2.ª, (entendiéndose que este se refiere á los pueblos en que no cobra el Tesoro por la citada tarifa número 2.ª), y á todos los demás que no estén en oposicion con los enumerados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 y demas vigentes acerca del particular, ó que de estarlo, se hayan autorizado por Ley especial, en cuyo caso se acompañará á la propuesta certificacion literal de aquella.

Como no se sabe aun la parte que utilizará la Diputacion provincial del 50 por 100 que le corresponde sobre los artículos de consumo de la 1.ª tarifa y los 31 primeros de la 2.ª para

atender á las obligaciones de su presupuesto del año próximo económico, se abstendrán los Ayuntamientos de proponer para los suyos respectivos ninguna cantidad relativa al sobrante que pudiera resultar á aquella corporación con sujeción á lo determinado en la repetida Real orden de 30 de Julio; puesto que de quedar algun residuo, segun la época en que se conozca, se acordará por este Gobierno lo conveniente.

9.ª En el caso de que agotados los medios relacionados en la prevención anterior quedara todavia sin cubrir por completo el déficit, se pondrán tambien como extraordinarios parte ó el todo de los recargos del 20 por 100 sobre cada una de las contribuciones de Territorial é Industrial, ademas del 10 y 15 de que respectivamente se ha hecho mérito.

10. Correspondiendo á este Gobierno la aprobacion de los recargos y arbitrios expresados en las dos prevenciones precedentes, del mismo modo que todos los presupuestos de los pueblos de esta provincia, con arreglo á las facultades conferidas por el art. 23 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, el 4.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1865 y las dos superiores resoluciones que se insertan á la cabeza de esta circular, remitirán los Alcaldes un expediente de propuesta en que se comprendan todos aquellos, por duplicado ó triplicado, segun que el presupuesto de su referencia exceda ó no de las cifras fijadas en la prevención 4.ª Estos expedientes se formarán previo acuerdo de los Ayuntamientos asociados de un número igual de mayores contribuyentes al de Concejales, en el caso de que se trate solo de recargos ordinarios, ó del de un doble, si tambien se hace mérito de los extraordinarios ó arbitrios especiales, de conformidad á lo dispuesto en el art. 15 y último párrafo del 26 de la mencionada Real orden de 15 de Setiembre de 1857, haciendo constar en el acta las circunstancias que espresa este último artículo hasta el párrafo 1.º del número 5.º inclusive, y teniendo además en cuenta el art. 25 de la repetida Real orden de 30 de Julio de 1859.

11. Si á pesar de lo espresado en la prevención 6.ª, de acuerdo con la advertencia que se hace en el 2.º párrafo de la orden inserta de la Direccion general, no fuesen suficientes los recargos y arbitrios indicados en las prevenciones 8.ª y 9.ª y se hiciera de imprescindible necesidad apelar á otros, en este caso deliberará el Ayuntamiento en union de un número doble de mayores contribuyentes, proponer los que sean, espresando en el acta con claridad, orden y exactitud las causas que lo motiven, de la cual remitirán por triplicado á este Gobierno certificación literal, acompañando á cada ejemplar una relacion detallada de los artículos que pretendan gravarse, el tanto que se imponga sobre ellos, el rendimiento

que se calcule y el total general de los productos, á fin de remitir los que correspondan al Gobierno de S. M. para su resolucion, conforme á lo que preceptúan la orden inserta de la Direccion y otra de la misma, fecha 29 de Mayo de 1861.

12. Se suprimirá la remision de las carpetas que antes acompañaban á las propuestas de arbitrios, puesto que por la nueva redaccion dada á los presupuestos, abrazan estos los datos que en aquellas se exigian; y por lo tanto cuidarán los Alcaldes de que se estampen debidamente en la cabeza de los primeros, ó sea en la del de gastos, y en el capítulo 9.º del de ingresos.

Con las anteriores prevenciones, ajustadas en un todo á la legislacion vigente sobre la materia, que no dudo se habrán estudiado y tenido muy presentes, creo proporcionar á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia los conocimientos necesarios para que fácil y acertadamente puedan cumplir el servicio que se les exige, cuya importancia y consideracion sería ocioso encarecer, porque demuestra por sí mismo que es la base ó fundamento de una buena y ventajosa administracion, y donde estriban en consecuencia la prosperidad y engrandecimiento de los pueblos; debiendo prevenir por último á dichas autoridades y corporaciones que, si como no espero, se cometiesen faltas que pudieran entorpecer ó perjudicar el referido servicio, ó no se encontrasen en este Gobierno los presupuestos y propuestas para el dia 1.º de Febrero próximo, adoptaré aunque con disgusto, que confío se apresurarán á evitarme, las medidas de rigor mas eficaces hasta conseguir el cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Valladolid 10 de Enero de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

SECCION TERCERA.

Núm. 1556.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Para instruir el expediente de los derechos abonables á los Médicos forenses, farmacéuticos y otros facultativos auxiliares de la administracion de justicia, por insolencia de los reos ó por declaracion de las costas de oficio de los negocios civiles y criminales ejecutoriados desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre último, ha acordado el Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia que los Jueces de primera instancia del territorio le remitan en todo el corriente mes un estado conforme al modelo que acompaña, comprensivo de los datos relativos á los juicios de faltas ejecutoriados en dicho semestre, procurando

no falte circunstancia alguna de las que sus casillas reclaman y que al efecto las exijan de los Alcaldes del partido.

Lo que de orden de S. I. se circula en el Boletín oficial para su exacto cumplimiento.

Valladolid 15 de Enero de 1864. = Lucas Fernandez. = A los Jueces de primera instancia.

ESTADO de los derechos abonables á los Médicos forenses, farmacéuticos y auxiliares de la administracion de justicia en los juicios de faltas ejecutoriados en los pueblos de este partido judicial desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre último por haber sido declarados insolventes los reos ó las costas de oficio.

Número	Pueblos en que tuvieron lugar. Sujetos contra quienes se cobraron y falta que lo motivó.	Fecha de la ejecucion de la sentencia.	Nombres de los Médicos forenses etc. que prestaron servicios.	Especificacion de los servicios consignados por los facultativos en cada juicio.	Consignados por los facultativos.	Ganancias no satisfechas por insolencia de los reos.	Idem por costas de oficio.
Totales							

Fecha y firma del Juez.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto y término de diez dias, se cita, llama y emplaza á Juan Laberie, natural de Mons de Marsant, departamento de Laudes, en Francia, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que en el mismo y por testimonio del Escribano autorizante se sigue sobre estafa á Isidoro Peyó, procedente de la misma Nacion, y residente en esta capital; apercibido de que no realizando su presentacion, se le declarará contumáz y rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 8 de Enero de 1864. = Antonio de la Cuesta. = Por mandado de su Señoría, Timoteo Gamazo.

Don Bernardo Maria Hervás, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la civil de Beneficencia de primera clase, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que á instancia de Juan del Rio y Segunda Ornalgal, de esta vecindad, el primero por si y como curador de las menores Juliana y Victoriana Ornalgal, se venden en subasta pública las fincas siguientes, sitas en término de esta Ciudad.

Una viña de segunda calidad, pago de la Galera, lindante con tierras de Don Tomás Queipo, D. Juan Aragon, Don Manuel Her rero y D. José Briso Montiano, vecinos estos últimos de Zaratán, su cabida 12 aranzadas de 440 cepas, y ha sido tasada en 19.800 reales.

Otra viña de primera calidad, titulada majuelo nuevo, pago de la Lampreana, linda con camino que vá de la fuente del Sol á Fuensaldaña, viñedo de D. Juan Aragon y D. Blas Maria Alonso, su cabida 5 aranzadas y 3 cuartas, tasada en 12.650 reales.

El remate de ambas fincas está señalado para el dia 2 del proximo Febrero y hora de las once en la Sala alta Consistorial, y el expediente y pliego de condiciones esta de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, calle de la Victoria, número 5.

Dado en Valladolid á 15 de Enero de 1864. = Bernardo Maria Hervás. = Por su mandado, Juan Lefort.

SECCION CUARTA.

Núm. 1570.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacante el Estanco de la calle de la Pasion de esta Ciudad, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9

de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á él.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al señor Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al señor Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del almacén para consumo del público; no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Valladolid 12 de Enero de 1864. — P. I. Manuel M. Sarro.

ADMINISTRACION

principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Aviso á los compradores de bienes Nacionales.

Resultando varios descubiertos por plazos vencidos hasta fin de Diciembre último por ventas de fincas y redenciones de censos, sin embargo de los avisos que se les han pasado oportunamente por conducto de los Administradores Subalternos en las cabezas de partido y de los respectivos Alcaldes en los demás pueblos de la provincia, esta Administracion en cumplimiento de lo que previenen las instrucciones y órdenes superiores, no podrá menos de expedir los apremios contra los que no realicen el pago antes del 20 del corriente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, esperando corresponderán á esta invitacion.

Valladolid 12 de Enero de 1864. — J. Segundo Puga.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Rentas Estancadas

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 8 del presente mes, relativo á que en la subasta celebrada el mismo dia en esa Direccion general para contratar las conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares desde 1.º de Abril próximo á 30 de Junio de 1867 no pudo tener

efecto el remate porque en la única proposicion presentada se ofreció ejecutar dicho servicio á precio mayor que el de 11 rs. 25 céntos. quintal fijado como tipo. Entrada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que se saque por segunda vez á pública licitacion el servicio de conducciones terrestres de sal de que se trata, bajo las mismas condiciones y precio máximo de 11 reales 25 céntimos quintal que sirvieron de base á la anterior; debiendo celebrarse el acto á los 10 dias de anunciado en la *Gaceta*, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la segunda subasta tendrá lugar en esta Direccion general el dia 25 del corriente mes, á la hora prefijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebracion de aquel acto en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta*, del Miércoles 25 de Noviembre último, núm. 529, y en el *Boletín oficial* de esta provincia de 2 de Diciembre siguiente, núm. 288.

Madrid 14 de Enero de 1864. — José María de Ossorno.

Núm. 1554.

Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, distante de la capital de la provincia diez minutos, situada en la línea férrea del Norte, y consta de setenta y dos vecinos; su dotacion anual es de 40.000 reales, satisfechos 6.000 del presupuesto municipal, y los 4.000 de los vecinos que no sean pobres que cobrará el Ayuntamiento por trimestres vencidos; con mas 8 rs. por cada parto y los casos de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el término de un mes, contado desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Viana de Cega 12 de Enero de 1864. — El Presidente, Antonio Fardique.

Núm. 1555.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda rectificar el cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, ó formar en otro caso el apéndice correspondiente al último ejecutado, como dato indispensable para la derrama de la contribucion territorial y año económico de 1864

y 1865, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de las expresadas riquezas, presenten en término de veinte dias sus relaciones juradas con arreglo á la ley, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de todos los que les correspondan en propiedad ó arrendamiento, apercibidos que pasado el término señalado sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Alaejos 12 de Enero de 1864. — El Alcalde, Antonio Perlínes. — Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional, Manuel Díez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Amusquillo.

Castroverde de Cerrato.

Ceinos.

Cubillas de Santa Marta.

Mudarra (La).

Quintanilla de Trigueros.

Robladillo.

Rubi de Bracamonte.

Trigueros.

Villalba del Alcor.

Villavellid.

Velascálvare.

Núm. 1569.

Ayuntamiento Constitucional de Castrogonzalo.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotacion anual de 40.000 reales por la asistencia de todo el vecindario, que consiste en doscientos sesenta vecinos, los que les dará cobrados por trimestres el Ayuntamiento. No tiene cargo de barba ni cirujía menor, y á su favor harán además los honorarios en golpes de mano airada. Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde hasta el 31 de Enero próximo.

Castrogonzalo 24 de Diciembre de 1863. — El Alcalde, Laureano Martínez Ladrón de Guevara.

Don Antonio Yañez, Cura párroco de Santa Cruz de la ciudad de Medina de Rioseco, D. Pedro Díez Olaso, Alcalde Constitucional y Don Cristóbal María Alonso, Beneficiado mas antiguo del Cabildo eclesiástico de dicha ciudad, y como tales Patronos del legado pío anual y buena memoria que fundaron D. Francisco de Mediu Prado y Doña Ana Vazquez de Omaña, su mujer, han acordado proveer doce prevenidas de 2.200 rs. cada una, y al efecto se llama á los parientes de uno y otro que reúnan las circunstancias de pobres, para que en el término de dos meses, á contar desde 1.º de Enero corriente, comparezcan ante dichos señores, vivien-

do provistos de las informaciones bastantes de troncalidad y pobreza con que acrediten su derecho á dichas prevenidas, sin perjuicio de otras que haya lugar á proveer segun el número de parientes que comparezcan. Y para todo se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, remitiéndole especialmente á los señores Alcaldes de la villa de Benavente, ciudad de Astorga, y del Lugar de Alconada de la Merindad de Búseba, Montaña de Burgos, (donde se cree que haya parientes), para que se sirvan mandarlos fijar en los sitios públicos.

Medina de Rioseco 4 de Enero de 1864. — Antonio Yañez. — Pedro Díez Olaso. — Cristóbal María Alonso. — Miguel Alonso y Herrera, Secretario y Administrador.

Don Benigno Villalba, Procurador de los Tribunales inferiores de Valladolid, y el mas antiguo de los Agentes de Negocios de la misma Capital, admite poderes para litigar, bien sea en los Juzgados de primera instancia, ó en el Eclesiástico, en el de Comercio, Guerra, Hacienda, ó ante el Consejo Provincial.

Por separado y como auxiliar de los Ayuntamientos, se encarga en el año actual igual que en los anteriores, de la organizacion de amillaramientos, repartimientos, cuentas municipales y de los Pósitos, repartimientos de consumos, y de cualquiera otros que puedan necesitarse. Además practicará la cobranza en Tesorería de lo que á los Ayuntamientos y otras corporaciones corresponde, por sus bienes enagenados.

Aceptará la defensa de las reclamaciones que quieran hacerse en los ramos siguientes: contribuciones, sean de territorial, subsidio ó consumos, contabilidad, y administracion municipal, incidencias de los Pósitos, Montes, Quintas, Policía Urbana y rural, Ganadería, Beneficencia, Desamortizacion etc.

Para el acierto y buena direccion en los asuntos, posee con la coleccion legislativa cuantas leyes, decretos y decisiones en forma de ley se han publicado hasta el dia.

Tiene su despacho, Plaza Mayor número 46, Valladolid.

En la Granja de Palazuelos, inmediata á la Estacion de Aguilarejo, se venden dos caballos andaluzes, á propósito para una parada ó cualquiera otro servicio.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO. Calle de la Obra, núm. 8.